

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00151-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. El 5 de noviembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de instancia dentro del asunto de la referencia resolviendo, entre otras, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 421 de 18 de octubre de 2017 y 525 de 29 de diciembre de 2017, proferidas por la ALCALDESA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS por medio de las cuales, por un lado, declaró extemporáneo el escrito de excepciones presentado por la actora frente a la resolución que libró mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo y que ordenó seguir adelante con la ejecución y, por el otro, mediante la cual se rechazó por improcedente el escrito denominado recurso de reposición contra la anterior, respectivamente y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al Ente territorial demandado a resolver de fondo el escrito de excepciones radicado por la parte actora de forma electrónica el 18 de septiembre de 2017 y de manera física el 20 de septiembre de 2020 («030Sentencia»).

1.2. Seguidamente, mediante auto de 4 de diciembre hogaño este Juzgado fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4°

del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el próximo lunes catorce (14) de diciembre de las 9:00 a.m., como consecuencia de haberse recurrido el anterior fallo, dentro del término legal¹, por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («034AutoFijaFechaAudiencia»).

No obstante, advierte esta Instancia Judicial que si bien se había señalado fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia de conciliación, lo cierto es que esta no se puede llevar a cabo como quiera que el asunto objeto del presente medio de control no es susceptible de conciliación, como quiera que versa sobre el reclamo y discordia que tienen las partes por concepto de cuotas partes pensionales.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha puntualizado que las cuotas partes pensionales son contribuciones parafiscales, de naturaleza tributaria y que por ello no resultan ser conciliables, así:

«CUOTAS PARTES PENSIONALES - Son contribuciones parafiscales / RECOBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES – A partir de la Ley 1066 de 2006 se hace mediante proceso de cobro coactivo / PROCESO DE COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - Es de naturaleza tributaria y, por ende, no es conciliable 3.2. La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, en el sentido de que desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Una de ellas consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas. Igualmente precisó que, en la regulación de las cuotas partes pensionales, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro, a prorrata, a las demás entidades obligadas. Pero que bajo ninguna circunstancia, esas normas permiten que sea el pensionado el que asuma las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas.

¹ La notificación se efectuó el 6 de noviembre de 2020 («031NotificacionSentencia») y el recurso de alzada fue presentado el 23 de noviembre de 2020 («032RecursoApelacion») esto es al décimo y último día de ejecutoria.

En ese escenario, concluyó que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. 3.3. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el recobro de las cuotas partes pensionales se debe hacer mediante el procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario. 3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. 3.5. En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios y, por ello, no es procedente la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial»².

En ese orden, se dispondrá dejar sin efectos el auto de 4 de diciembre del que corre en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el próximo lunes 14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca como quiera que fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al décimo y último día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia de 5 de noviembre de 2020 se notificó al día siguiente (el 6 de noviembre de 2020).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE sin efecto el auto de 4 de diciembre del que corre en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el próximo lunes

² Providencia de 30 de octubre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, radicado número: 25000232700020120025001 (19567).

14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ead7e88079f0d0df2f7017aacd8313b900042900db14b46b8ae0c198d781
9d8f

Documento generado en 10/12/2020 03:48:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>